N

os parece errado que el CTCP no se pronuncie respecto de un requisito para obtener la inscripción profesional, [afirmando](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=bc81b7a4-dd41-4eb4-bbea-0c45eae0e4fe) que “*Respecto de su petición, el CTCP no es competente para pronunciarse acerca de la validez o no de las prácticas empresariales que pueden ser aceptadas para la obtención de la tarjeta profesional como contador público, dado que la función de registro profesional de los contadores públicos, corresponde a la UAE Junta Central de Contadores –JCC.*”, dado que la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256) establece: “*Artículo 33. De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública: (…) 3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión. 4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.* (…)” Ciertamente no es la entidad emisora de una norma la que determina la competencia del CTCP. La experiencia es un requisito contemplado en dicha Ley 43 así: *“(…) acreditar experiencia en* *actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.* (…)” El legislador se equivocó, gravemente, al exigir experiencia solo por un año, cuando los pronunciamientos internacionales han llegado a mencionar tres años. Lo verdaderamente importante es que el practicante demuestre su competencia para realizar actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Este error se ha hecho mayor con las diversas regulaciones expedidas por la Junta Central de Contadores que viene limitando tal experiencia a la apropia de un técnico (ni siquiera la correspondiente a un tecnólogo) en contabilidad. Es así como la [Resolucion-1794-de-2021](https://www.jcc.gov.co/docs/default-source/normatividad/resoluciones/resolucion-1794-de-2021.pdf?sfvrsn=c04c803d_1) establece *“…Artículo 29. Experiencia técnico contable. Se entiende por actividades válidas para acreditar el requisito de experiencia técnico-contable, todas aquellas que implican el desarrollo de labores de auxiliar o asistente, como soporte a la organización, revisión y control de contabilidades, registro de operaciones en los libros de contabilidad, conciliaciones de registros en cuentas contables y de cuentas bancarias, así como todas aquellas actividades contenidas en el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 concordante con los decretos reglamentarios. Parágrafo 1º. Para la inscripción del registro profesional de Contador Público por primera vez, solamente, se tendrá en cuenta la experiencia técnico - contable adquirida en el territorio nacional colombiano. (…)* Quien sabe en qué se apoya para rechazar la práctica en otros territorios. Además, desde el año 2022 claramente es ilegal, dado lo previsto en la Ley 2069 de 2022. De manera que la JCC también tiene la culpa en que los denominados profesionales tengan un perfil técnico. Los reglamentos no pueden establecer obligaciones, límites o restricciones que no estén previstos en la Ley. Sin embargo, la JCC parece entender que las facultades la convierten en un legislador sin límites. Ya es bastante controvertible que la capacidad de reglamentar la tarjeta se haya hecho extender a la inscripción profesional, asuntos que son claramente distintos. Quienes deben acreditar la competencia deben pesar seriamente en su nivel.

*Hernando Bermúdez Gómez*